

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL PROMOVIDO POR SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL- JUNTA DIRECTIVA NACIONAL CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL- SUBDIRECTIVA SECCIONAL DE CARTAGENA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2020-00459**-01

Bogotá D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)..

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la subdirectiva demandada contra el auto proferido el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual negó la excepción previa de falta de competencia territorial.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La junta directiva nacional de la organización sindical SINTRAELECOL instauró demanda especial de cancelación de registro sindical contra la Subdirectiva Seccional de Cartagena de la misma agremiación sindical, con el objeto que se declare que dicha subdirectiva se constituyó sin contar con la autorización previa de *“la Junta Nacional Ampliada de Presidentes”*, como lo indica el artículo 77 de los estatutos del sindicato; y como consecuencia, solicita se ordene al Ministerio del Trabajo, la cancelación de la inscripción de la junta directiva de dicha subdirectiva, la cual fue depositada el 5 de enero de 2016. Para tal efecto, la parte

demandante fijó como competencia territorial, el domicilio principal de SINTRAELECOL, que es el municipio de Funza, lo que acredita con la constancia de registro de modificación de junta directiva expedida por el Ministerio del Trabajo (PDF 02).

2. La demanda se presentó el 22 de septiembre de 2020 (PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto del 28 de enero de 2021 (PDF 03); luego, con auto del 19 de febrero de 2021, se admitió y se ordenó notificar a la subdirectiva demandada (PDF 04).
3. El 10 de febrero de 2021 el sindicato demandante solicitó el retiro de la demanda (PDF 05).
4. La subdirectiva demandada, el 5 de marzo de 2021, allegó los siguientes escritos: 1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio (PDF 06); 2. Contestación de la demanda (PDF 07.1); y 3. Escrito de excepciones previas (PDF 07). En este último, propone como previas, las excepciones de prescripción, falta de competencia por aplicación de la ley posterior y especial, y falta de competencia por factor territorial.
5. El apoderado de la parte actora, el 2 de febrero de 2022, solicita aclaración del proceso, como quiera que reposan dos raditaciones, 2020-00459 y 2021-00066, la primera de las cuales, al ser inadmitida la demanda se solicitó su retiro y se presentó nuevamente, que corresponde al último radicado, cuya demanda fue admitida por el juzgado (PDF 10).
6. El nuevo juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, con proveídos de fechas 13 de mayo de 2022, dispuso, de un lado, tener por notificada a la subdirectiva, por conducta concluyente; rechazar los recursos de reposición y apelación presentados por la demandada, por ser improcedentes; tener por contestada la demanda; y señalar el 6 de

junio de 2022 para audiencia pública especial; y de otra parte, aclaró que este proceso 2020-459 no se ha decidido la solicitud de retiro de demanda, lo que a la fecha es improcedente, por lo que el proceso debía continuar con el trámite respectivo, y en ese orden, solicitar el retiro de la demanda del radicado 2021-066 (PDF 13).

7. En la referida audiencia de fecha 6 de junio de 2022, el apoderado de la demandada solicitó la integración del *“litisconsorcio necesario”* con la Subdirectiva Bolívar del mismo sindicato *SINTRAELECOL*, solicitud que fue negada por la juez de conocimiento, y aunque el apoderado interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, la juez mantuvo incólume su decisión, y rechazó por improcedente el recurso de apelación. Seguidamente, la juez dispuso diferir el estudio de la excepción previa de prescripción para la sentencia, y declaró no probadas las excepciones previas denominadas: falta de competencia por aplicación de la ley posterior y especial y falta de competencia por factor territorial.

8. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, y manifestó que, *“... esta decisión no se encuentra ajustada a derecho por lo siguiente: Si bien es cierto el artículo 380 del CST, numeral 2, establece que la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario, no es menos cierto que existe una ley especial y posterior en el tiempo, que establece la competencia por razón del lugar, en este orden de ideas el artículo 5 del CPTSS, que es la norma especial que regula esta competencia por factor por razón del lugar, señala expresamente lo siguiente, artículo 5, modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado inexecutable, el texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Esta prestación de servicio que ha venido realizando mi poderdante, siempre ha sido en la ciudad de Cartagena de Indias, y así lo establece en los diferentes estatutos de registro sindical que se han aportado, expedidos por la autoridad competente en este caso el Ministerio de Trabajo, de la ciudad de Cartagena, además de eso, el domicilio del demandado*

en este caso está probado que también está en la ciudad de Cartagena, cualquier de estos dos criterios dan lugar a que esta demanda debió ser promovida ante los jueces del circuito de Cartagena de Indias, y no a elección como mal lo señala la señora juez, citó un precedente que no corresponde al caso que hoy se cita, porque la Corte Constitucional ha establecido claramente cómo hacer un correcto uso del precedente, inicialmente se tiene que tener en cuenta que las pretensiones del caso pasado, que las consecuencias jurídicas del caso pasado son la pretensión del caso presente, segundo, que exista similitudes de hechos, y esto, es aquí donde no se puede aplicar este precedente porque la sentencia referida por la señora juez habla de un conflicto de competencia entre dos juzgados, aquí no hay ningún conflicto de competencia, estamos estableciendo si efectivamente esta juez es competente para conocer de un proceso laboral por razón territorial, porque efectivamente este caso debe ser adelantado en razón o lo que establece el artículo 5 del CPTSS, ante el juez de Cartagena, en este caso porque mi poderdante ha desarrollado su actividad sindical aquí en la ciudad y que además de eso, el domicilio del demandado es este, existe una norma especial y los criterios de interpretación para la aplicación de resolver esta antinomia las ha fijado el código civil, la norma especial se aplicará a la norma general, y la norma con mejor la vigencia, la ley posterior se aplicará preferentemente a la ley anterior, en este caso, obviamente, estamos en presencia de que existe una forma especial de carácter adjetivo, que regula el procedimiento, que establece la ley 50 del 90, y el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 380, y que además de eso tenemos claro que esta norma debe ser aplicada en razón a lo que estamos estableciendo, en lo que tiene que ver en el tema de los estados de antinomia, entonces los dos criterios se tienen tanto la ley posterior como la ley especial, se deben aplicar al presente caso, razones por las cuales señora juez le solicito muy respetuosamente revocar su decisión, y en el evento que la confirme, le solicito que subsidiariamente conceda el recurso de apelación ...”

9. La juez al resolver el recurso de reposición consideró que no había lugar a modificar la decisión, por considerar que debe aplicarse la norma especial del artículo 380 del CST, y no la general del artículo 5º del CTPSS, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando el precedente citado en su decisión constituye doctrina y es emitido por el órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral. De otro lado, concedió el recurso de apelación.

10. Recibido el expediente digital ante esta Corporación, el mismo fue asignado al suscrito mediante acta de reparto de fecha 15 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues la juez de primera instancia mediante auto del 6 de junio de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia territorial propuesta por la demandada.

Y aunque el trámite sumario y expedito establecido para este tipo de procesos en el artículo 380 del CST, no se refiere a la posibilidad de presentación de excepciones previas, considera la Sala que en una interpretación amplia del derecho de defensa, es factible que se presenten, y si así ocurre, deben ser resueltas antes del fallo.

Precisado lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si la juez de primera instancia es la competente para conocer de este proceso especial, por estar ubicado en el lugar del domicilio de la organización sindical principal, como lo sostiene en el proveído antes referido, o en su defecto, si el competente para conocer del proceso es el juez del domicilio de la subdirectiva demandada, como lo indica el apoderado apelante.

La subdirectiva demandada sustentó dicha excepción en que el factor territorial para determinar la competencia del juez está regulado en el artículo 5º del CPTSS, vale decir, por el lugar de la prestación del servicio o del domicilio del demandado, y como en este caso *"el servicio prestado hace referencia al desarrollo de la actividad sindical, la cual se ha desarrollado siempre en la ciudad de Cartagena"*, lugar donde además, *"es el domicilio del demandado"*, el competente es el juez del domicilio de la Subdirectiva de Cartagena, y

agrega que, *“Lo anterior tiene una justificación, que sean estos dos criterios principales para determinar la competencia territorial, y tiene que ver con el acceso eficaz del derecho al debido proceso”*, como bien lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 2011. Finalmente, menciona que conforme a lo establecido en el artículo 28 del CGP, se ratifica que el competente para conocer los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado.

La a quo al proferir su decisión consideró que, *“existe norma especial que regula lo atinente a la competencia por factor territorial en estas relaciones, y es precisamente el artículo 380 del CST (...), aquí nos encontramos frente a una competencia a prevención, en este caso realmente son competentes tanto el juez del domicilio del sindicato que está entablando la organización sindical principal, como también es competente el juez del domicilio de la organización sindical cuya cancelación se pretende en juicio, y es a elección de la parte demandante, quien puede incoar la acción cualquiera de las dos instancias”*; para sustentar dicha tesis, la juez citó la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 agosto de 2021, mediante el cual *“se dirimió un conflicto de similares condiciones”*, por lo que en ese orden, al ser *“competente para conocer de este proceso tanto el domicilio de la organización sindical, en este caso de quien demanda, como también es competente el juez el domicilio de la subdirectiva”*, el demandante podía elegir entre los dos, y en este caso, eligió el juez del domicilio principal de la organización sindical, que es Funza - Cundinamarca.

Planteada la controversia en esos términos, debe decirse que no merece reproche alguno la decisión de la juez de primera instancia, pues en los procesos especiales como el que ahora ocupa la atención de la Sala, se aplica de preferencia la norma especial sobre la general, que en el caso lo es, el artículo 380 del CST, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el cual dispone en su numeral 2º, lo siguiente:

“...2. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formulará ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del Circuito Civil...” (negrilla fuera de texto).

De modo que la norma transcrita asigna a los jueces laborales del circuito o civiles del circuito del domicilio de la organización sindical, la competencia para conocer de los procesos de disolución, liquidación y

cancelación en el registro sindical.

No obstante, conviene agregar que, el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dispone: *“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.*

Sobre este asunto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica y reiterativa en sostener que, en tratándose de procesos de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, pueden tenerse como domicilio del sindicato, el principal o aquel en donde se haya conformado la subdirectiva, cuya cancelación en la inscripción del registro sindical se persigue, y es el demandante quien puede escoger entre el juez del domicilio de ésta o el de la organización sindical. Al respecto, dicha Corporación en el proveído CSJ AL3406-2016, reiterado en providencias CSJ AL2914-2018, CSJ AL1657-2020, CSJ AL798-2021 y CSJ AL3583-2021, señaló lo siguiente:

*(...) se tiene que la competencia para conocer de las acciones de que trata el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, fueron atribuidas por la misma disposición, al juez laboral del circuito del lugar del domicilio del sindicato, que para el presente, **bien podría ser el domicilio principal de la organización sindical** que es el circuito judicial de Funza al que pertenece el municipio de Mosquera, o la ciudad de Bogotá que fue **donde se conformó la Subdirectiva de ese ente sindical y cuya cancelación en la inscripción en el registro sindical se persigue.***

Por lo que claramente radicaría la competencia en alguno de los jueces señalados, y fue en obediencia a esta norma, que el banco demandante presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (...).

Conforme a lo anteriormente expuesto, es dable colegir que en el caso en estudio, la competencia para conocer de la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, le corresponde al Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio del

sindicato, que sería, en el municipio de Funza, por ser el principal de la organización, o el del circuito de Cartagena, por ser la localidad donde se conformó la Subdirectiva de esa asociación, cuya inscripción en el registro sindical es la que aquí se pretende cancelar; por tanto, considera la Sala que la opción seleccionada por la parte demandante, esto es, la presentación de su demanda ante el juez del domicilio principal de la organización sindical, resulta acorde a la normatividad y jurisprudencia aplicable a este juicio.

Ahora, si bien el apoderado de la demandada señala en su escrito de excepciones que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 2011, debe aclararse que la misma no es aplicable al presente asunto, pues en esa oportunidad, la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 5º del CPTSS, y como ya se indicó, en los procesos de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, la competencia se define en los términos dispuestos en el artículo 380 del CST.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la decisión de la juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical promovido por SINTRAELECOL - Junta Directiva Nacional contra SINTRAELECOL -

Subdirectiva Seccional de Cartagena, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria